



Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

(IdDO 993434)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3.298 EXENTA, DE 2015, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DE LA REGIÓN METROPOLITANA, EN EL SENTIDO QUE SE INDICA

(Resolución)

Núm. 567 exenta.- Santiago, 28 de enero de 2016.

Vistos:

La ley N°18.059; las resoluciones N°39, de 1992 y N° 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los artículos 107 y 113 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; el decreto supremo N°83/85 y sus modificaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a Redes Viales Básicas; la resolución exenta N° 347, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sus modificaciones posteriores; resolución exenta N° 3.298 de 8 de julio de 2015, de Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; carta de 15 de diciembre de 2015 de Icafal Ingeniería y Construcción S.A.; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1.- Que mediante resolución exenta N° 3.298, de 8 de julio de 2015, de esta Secretaría Regional, en el marco de los trabajos denominados "Construcción de Corredor de Transporte Público Avda. Vicuña Mackenna Norte Tramo III", se prohibió la circulación de todo tipo de vehículos motorizados desde el 11 de julio de 2015 y hasta el 31 de enero de 2016, por calzada poniente de Av. Vicuña Mackenna, entre Av. Manuel Antonio Matta y Av. Carlos Valdovinos, de las comunas de Santiago, Macul, Ñuñoa y San Joaquín.

2.- Que, mediante carta de 15 de diciembre de 2015 de Icafal Ingeniería y Construcción S.A., citada en el Visto, se solicita una ampliación del plazo de término de la prohibición, toda vez que el inicio del cambio de servicios de poliductos experimentó un retraso por las coordinaciones previas que se debieron realizar con las compañías de telecomunicaciones.

3.- Que no se divisa inconveniente alguno en acceder a la ampliación del plazo programado de las obras ya que en su oportunidad se adoptaron todas las medidas de gestión de tránsito exigidas, para hacer efectivo el cierre e implementar los desvíos respectivos.

4.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113, del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito para disponer las medidas que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Resuelvo:

1.- Modifícase el resuelvo N° 1 de la resolución exenta N° 3.298, de 8 de julio de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en el sentido de reemplazar la frase: "31 de enero de 2016" por: "30 de abril de 2016".

2.- En todo lo no modificado por el presente acto administrativo, continuará vigente la resolución exenta N° 3.298, de 8 de julio de 2015, de esta Secretaría Regional.

3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Bienes Nacionales

(IdDO 993550)

NOMBRA A DON FELIPE ANTONIO MORALES MENESES EN CARGO QUE SEÑALA

Núm. 115.- Santiago, 3 de diciembre de 2015.

Vistos:

Las necesidades del Servicio; la terna informada por el Sr. Intendente de la Región Metropolitana, mediante el oficio N° 5004 de fecha 4 de noviembre de 2015;

Teniendo presente:

La Ley N° 19.548 que fija la Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales; lo dispuesto en el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.175 de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

Decreto:

1. Nómbrase, a contar del 24 de noviembre del año 2015, a don Felipe Antonio Morales Meneses (RUT 15.340.610-3), Abogado, en el cargo de Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, Grado 4° EUR, de la Planta de Directivos, con residencia en Santiago.
2. Por razones impostergables de buen servicio, la persona antes individualizada, deberá asumir sus funciones en la fecha señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.
3. Asimismo, la persona antes señalada, tendrá derecho a percibir el monto establecido en el artículo 19° de la ley N°19.185, de 1992.
4. El gasto que demande el presente contrato con cargo a la asignación presupuestaria 21.01.001, Gastos de Personal del Programa 01, Subsecretaría de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales, para el año 2015.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Víctor Osorio Reyes, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Ud., Jorge Maldonado Contreras, Subsecretario de Bienes Nacionales.

Ministerio de Energía

(IdDO 993662)

FIJA INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TRONCAL, EL ÁREA DE INFLUENCIA COMÚN, EL VALOR ANUAL DE TRANSMISIÓN POR TRAMO Y SUS COMPONENTES CON SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN PARA EL CUADRIENIO 2016-2019

Núm. 23 T.- Santiago, 26 de noviembre de 2015.

Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
3. Lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley", especialmente lo establecido en su artículo 92°;



4. Lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
5. Lo dispuesto en los artículos 50° y 51° del decreto supremo N° 48, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento que fija el Procedimiento para la Realización del Estudio de Transmisión Troncal”;
6. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos;
7. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 61, de 2011, de 5 de septiembre de 2011, del Ministerio de Energía, que Fija instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014;
8. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 8T, de 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Energía, que extiende vigencia del decreto supremo N° 61 de 2011, que Fija instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014;
9. El decreto exento N° 158, de 16 de abril de 2015, del Ministerio de Energía, que fija Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los 12 meses siguientes, periodo 2014-2015;
10. La resolución exenta N° 800, de 17 de diciembre de 2013, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, que “Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal”;
11. La resolución exenta N° 316, de 19 de junio de 2015, de la Comisión, que Aprueba Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019;
12. La resolución exenta N° 338, de 3 de julio de 2015, de la Comisión, que dispone publicación de antecedente que indica asociado a Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019;
13. La resolución exenta N° 390, de 31 de julio de 2015, de la Comisión, que Aprueba Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019;
14. El dictamen N° 6-2015 emitido por el Panel de Expertos, de fecha 20 de octubre de 2015;
15. Lo informado por la Comisión en sus oficios CNE Of. Ord. N° 520/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, CNE Of. Ord. N° 548/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015 y CNE Of. Ord. N° 31, de fecha 19 de enero de 2016, y
16. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92° de la Ley, el Ministerio de Energía mediante decreto y sobre la base de los documentos y antecedentes aportados por la Comisión, debe fijar las instalaciones del sistema de transmisión troncal y las demás materias señaladas en la letra a) del artículo 91° del mismo cuerpo legal;

2. Que, la Comisión mediante la resolución exenta N° 800, de 17 de diciembre de 2013, aprobó las Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal;
3. Que, concluida la realización del estudio señalado en el considerando precedente y habiéndose recibido las observaciones de los participantes y de los usuarios e instituciones interesadas con posterioridad a la realización de la audiencia pública mandatada en el artículo 90° de la Ley, la Comisión procedió a dictar la resolución exenta N° 316, de 19 de junio de 2015, mediante la cual aprobó el Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019;
4. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Comisión mediante la resolución exenta N° 338, de 3 de julio de 2015, dispuso la publicación del “Estudio de Valorización y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal y Subtransmisión”, en su sitio web, como antecedente necesario para permitir la plena reproducción de los resultados del Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019;
5. Que, la Comisión revisó de oficio el Informe Técnico señalado en el considerando tercero y en cumplimiento del artículo 62 de la Ley N° 19.880, procedió a subsanar el mencionado informe y a considerar las observaciones de los participantes y de los usuarios e instituciones interesadas;
6. Que, en razón de lo expuesto, la Comisión procedió a elaborar un nuevo Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019, el que fue aprobado mediante resolución exenta N° 390, de 31 de julio de 2015;
7. Que, mediante el oficio CNE Of. Ord. N° 548/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, la Comisión remitió al Ministerio de Energía la resolución exenta N° 616, de fecha 24 de noviembre de 2015, de la Comisión, que aprueba el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuatrienio 2016-2019, informe que incorporó lo dictaminado por el Panel de Expertos en su dictamen N° 6-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, y dejó sin efecto la resolución exenta N° 597, de fecha 10 de noviembre de 2015, de la Comisión;
8. Que, mediante el oficio CNE Of. Ord. N° 31, de fecha 19 de enero de 2016, la Comisión remitió al Ministerio de Energía la resolución exenta N° 30 de fecha 19 de enero de 2016, que rectifica el informe técnico señalado en el considerando anterior;
9. Que, se debe dar curso progresivo al proceso de fijación de las instalaciones que integran los sistemas de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo, la anualidad del valor de inversión del tramo y el costo anual de operación, mantenimiento y administración de las respectivas instalaciones,

Decreto:

Artículo primero: Fijanse las instalaciones de cada sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, en adelante e indistintamente “AIC” y el valor anual de transmisión por tramo, en adelante “VATT”, la anualidad del valor de inversión del tramo, en adelante “A.V.I.”, y el costo anual de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”, de dichas instalaciones, con sus fórmulas de indexación, para el cuatrienio 2016-2019, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos, diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.



1. IDENTIFICACIÓN DE LOS TRAMOS TRONCALES Y ÁREA DE INFLUENCIA COMÚN

Tabla 1: Tramos Troncales y AIC de los Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) y Sistema Interconectado Central (SIC)

N°	Tramo Troncal		AIC
	De Barra	A Barra	
1	Parinacota 220	Cóndores 220	-
2	Cóndores 220	Tarapacá 220	-
3	Tarapacá 220	Lagunas 220	-
4	Tarapacá 220	Lagunas 220	-
5	Pozo Almonte 220	Lagunas 220	-
6	Lagunas 220	Nueva Victoria 220	-
7	Nueva Victoria 220	Crucero 220	-
8	Lagunas 220	Quillagua 220	-
9	Quillagua 220	María Elena 220	-
10	María Elena 220	Crucero 220	-
11	Crucero 220	Encuentro 220	AIC - SING
12	Crucero 220	Encuentro 220	AIC - SING
13	Crucero 220	Laberinto 220	AIC - SING
14	Crucero 220	Laberinto 220	AIC - SING
15	Encuentro 220	El Tesoro 220	AIC - SING
16	El Tesoro 220	Esperanza 220	AIC - SING
17	El Cobre 220	Laberinto 220	AIC - SING
18	Encuentro 220	Atacama 220	AIC - SING
19	Encuentro 220	Atacama 220	AIC - SING
20	Salar 220	Calama 220	AIC - SING
21	Crucero 220	Salar 220	AIC - SING
22	Crucero 220	Chuquicamata 220	AIC - SING
23	Chuquicamata 220	Salar 220	AIC - SING
24	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	-
25	Carrera Pinto 220	San Andrés 220	-
26	San Andrés 220	Cardones 220	-
27	Cardones 220	Maitencillo 220	-
28	Cardones 220	Maitencillo 220	-
29	Cardones 220	Maitencillo 220	-
30	Maitencillo 220	Punta Colorada 220	-
31	Maitencillo 220	Punta Colorada 220	-
32	Punta Colorada 220	Pan de Azúcar 220	-
33	Punta Colorada 220	Pan de Azúcar 220	-
34	Pan de Azúcar 220	Don Goyo 220	-
35	Don Goyo 220	Talinay 220	-
36	Talinay 220	Las Palmas 220	-
37	Pan de Azúcar 220	La Cebada 220	-
38	La Cebada 220	Monte Redondo 220	-
39	Monte Redondo 220	Las Palmas 220	-
40	Las Palmas 220	Los Vilos 220	-
41	Las Palmas 220	Los Vilos 220	-
42	Los Vilos 220	Nogales 220	-
43	Los Vilos 220	Nogales 220	-
44	Nogales 220	Polpaico 220	AIC - SIC
45	Nogales 220	Polpaico 220	AIC - SIC
46	Quillota 220	Polpaico 220	AIC - SIC
47	Quillota 220	Polpaico 220	AIC - SIC
48	Polpaico 500	Polpaico 220	AIC - SIC
49	Polpaico 500	Polpaico 220	AIC - SIC
50	Polpaico 220	Los Maquis 220	AIC - SIC
51	Polpaico 220	El Llano 220	AIC - SIC
52	Los Maquis 220	El Llano 220	AIC - SIC
53	Polpaico 500	Alto Jahuel 500	AIC - SIC
54	Polpaico 500	Alto Jahuel 500	AIC - SIC
55	Polpaico 220	Lampa 220	AIC - SIC
56	Lampa 220	Cerro Navia 220	AIC - SIC
57	Polpaico 220	Cerro Navia 220	AIC - SIC
58	Cerro Navia 220	Melipilla 220	AIC - SIC
59	Cerro Navia 220	Melipilla 220	AIC - SIC
60	Melipilla 220	Rapel 220	AIC - SIC
61	Melipilla 220	Rapel 220	AIC - SIC
62	Cerro Navia 220	Chena 220	AIC - SIC
63	Cerro Navia 220	Chena 220	AIC - SIC
64	Chena 220	Alto Jahuel 220	AIC - SIC
65	Chena 220	Alto Jahuel 220	AIC - SIC
66	Chena 220	El Rodeo 220	AIC - SIC
67	Chena 220	El Rodeo 220	AIC - SIC
68	El Rodeo 220	Alto Jahuel 220	AIC - SIC

N°	Tramo Troncal		AIC
	De Barra	A Barra	
69	El Rodeo 220	Alto Jahuel 220	AIC - SIC
70	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	AIC - SIC
71	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	AIC - SIC
72	Alto Jahuel 500	Ancoa 500	AIC - SIC
73	Alto Jahuel 500	Ancoa 500	AIC - SIC
74	Alto Jahuel 220	Maipo 220	AIC - SIC
75	Alto Jahuel 220	Maipo 220	AIC - SIC
76	Maipo 220	Candelaria 220	AIC - SIC
77	Maipo 220	Candelaria 220	AIC - SIC
78	Candelaria 220	Colbún 220	AIC - SIC
79	Candelaria 220	Colbún 220	AIC - SIC
80	Colbún 220	Ancoa 220	AIC - SIC
81	Itahue 220	Ancoa 220	AIC - SIC
82	Itahue 220	Ancoa 220	AIC - SIC
83	Ancoa 500	Ancoa 220	AIC - SIC
84	Ancoa 500	Charrúa 500	AIC - SIC
85	Ancoa 500	Charrúa 500	AIC - SIC
86	Charrúa 500	Charrúa 220	AIC - SIC
87	Charrúa 500	Charrúa 220	AIC - SIC
88	Charrúa 500	Charrúa 220	AIC - SIC
89	Charrúa 220	Hualpén 220	AIC - SIC
90	Charrúa 220	Lagunillas 220	AIC - SIC
91	Charrúa 220	Tap Laja 220	AIC - SIC
92	Tap Laja 220	Duqueco 220	-
93	Duqueco 220	Temuco 220	-
94	Charrúa 220	Mulchén 220	-
95	Mulchén 220	Cautín 220	-
96	Charrúa 220	Mulchén 220	-
97	Mulchén 220	Cautín 220	-
98	Cautín 220	Ciruelos 220	-
99	Ciruelos 220	Valdivia 220	-
100	Cautín 220	Valdivia 220	-
101	Valdivia 220	Rahue 220	-
102	Rahue 220	Puerto Montt 220	-
103	Valdivia 220	Pichirrahue 220	-
104	Pichirrahue 220	Puerto Montt 220	-
105	Puerto Montt 220	Melipulli 220	-
106	Melipulli 220	Chiloé 220	-
107	Lagunas 220	Encuentro 220 (*)	-
108	Lagunas 220	Encuentro 220 (*)	-
109	Crucero 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	-
110	Crucero 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	-
111	Encuentro 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	-
112	Encuentro 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	-
113	Atacama 220	O'Higgins 220 (*)	AIC - SING
114	Atacama 220	O'Higgins 220 (*)	AIC - SING
115	O'Higgins 220	Kapatur 220 (**)	-
116	O'Higgins 220	Kapatur 220 (**)	-
117	Laberinto 220	Kapatur 220 (**)	-
118	Laberinto 220	Kapatur 220 (**)	-
119	Los Changos 220	Kapatur 220 (*)	-
120	Los Changos 220	Kapatur 220 (*)	-
121	Los Changos 500	Los Changos 220 (**)	-
122	Los Changos 500	Los Changos 220 (**)	-
123	Los Changos 500	Cumbres 500 (**)	-
124	Cumbres 500	Nueva Cardones 500 (**)	-
125	Cumbres 500	Cumbres 220 (*)	-
126	Cumbres 220	Nueva Diego de Almagro 220 (*)	-
127	Cumbres 220	Nueva Diego de Almagro 220 (*)	-
128	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220 (*)	-
129	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220 (*)	-
130	Carrera Pinto 220	Cardones 220 (*)	-
131	Carrera Pinto 220	Cardones 220 (*)	-
132	Nueva Cardones 500	Nueva Cardones 220 (*)	-
133	Nueva Cardones 220	Cardones 220 (*)	-
134	Nueva Cardones 220	Cardones 220 (*)	-
135	Nueva Cardones 500	Nueva Maitencillo 500 (*)	-
136	Nueva Cardones 500	Nueva Maitencillo 500 (*)	-
137	Nueva Maitencillo 500	Nueva Maitencillo 220 (*)	-
138	Nueva Maitencillo 220	Maitencillo 220 (*)	-
139	Nueva Maitencillo 220	Maitencillo 220 (*)	-
140	Nueva Maitencillo 500	Nueva Pan de Azúcar 500 (*)	-
141	Nueva Maitencillo 500	Nueva Pan de Azúcar 500 (*)	-
142	Nueva Pan de Azúcar 500	Nueva Pan de Azúcar 220 (*)	-

N°	Tramo Troncal		AIC
	De Barra	A Barra	
143	Nueva Pan de Azúcar 220	Pan de Azúcar 220 (*)	-
144	Nueva Pan de Azúcar 220	Pan de Azúcar 220 (*)	-
145	Nueva Pan de Azúcar 500	Polpaico 500 (*)	-
146	Nueva Pan de Azúcar 500	Polpaico 500 (*)	-
147	Lo Aguirre 220	Cerro Navia 220 (*)	-
148	Lo Aguirre 220	Cerro Navia 220 (*)	-
149	Lo Aguirre 220	Alto Melipilla 220 (*)	-
150	Alto Melipilla 220	Rapel 220 (*)	-
151	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220 (*)	-
152	Alto Jahuel 500	Ancoa 500 (*)	-
153	Alto Jahuel 500	Ancoa 500 (*)	-
154	Ancoa 500	Ancoa 220 (*)	-
155	Ancoa 500	Charrúa 500 (*)	-
156	Nueva Charrúa 500	Nueva Charrúa 220 (*)	-
157	Nueva Charrúa 220	Charrúa 220 (*)	-
158	Nueva Charrúa 220	Charrúa 220 (*)	-
159	Ciruelos 220	Pichirropulli 220 (*)	-
160	Ciruelos 220	Pichirropulli 220 (*)	-

(*) Instalación calificada como troncal que se incorporará al sistema una vez que entre en operación.
(**) Instalación calificada como troncal que se incorporará al sistema una vez que entre en operación, y que el tramo Los Changos – Kapatur 220 kV se encuentre en operación, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Exento 158, de 16 de abril de 2015, del Ministerio de Energía.

Producto de la interconexión entre el SIC y el SING, el AIC debe modificarse cuando entre en operación el tramo Los Changos - Kapatur 220 kV, de acuerdo a lo indicado en el decreto exento N° 158, de 16 de abril de 2015, del Ministerio de Energía, que fija Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los 12 meses siguientes. Cuando esto ocurra, el Área de Influencia Común pasará a ser la siguiente:

Tabla 2: Tramos Troncales y AIC SIC - SING

N°	Tramo Troncal		Área de Influencia Común
	De Barra	A Barra	
1	Quillagua 220	María Elena 220	AIC
2	María Elena 220	Crucero 220	AIC
3	Crucero 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	AIC
4	Crucero 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	AIC
5	Encuentro 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	AIC
6	Encuentro 220	Nueva Crucero Encuentro 220 (*)	AIC
7	Atacama 220	O'Higgins 220 (**)	AIC
8	Atacama 220	O'Higgins 220 (**)	AIC
9	O'Higgins 220	Kapatur 220 (**)	AIC
10	O'Higgins 220	Kapatur 220 (**)	AIC
11	Laberinto 220	Kapatur 220(**)	AIC
12	Laberinto 220	Kapatur 220(**)	AIC
13	Los Changos 220	Kapatur 220 (*)	AIC
14	Los Changos 220	Kapatur 220 (*)	AIC
15	Los Changos 500	Los Changos 220 (**)	AIC
16	Los Changos 500	Los Changos 220 (**)	AIC
17	Los Changos 500	Cumbres 500 (**)	AIC
18	Cumbres 500	Nueva Cardones 500 (**)	AIC
19	Cumbres 500	Cumbres 220 (*)	AIC
20	Cumbres 220	Nueva Diego de Almagro 220 (*)	AIC
21	Cumbres 220	Nueva Diego de Almagro 220 (*)	AIC
22	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220 (*)	AIC
23	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220 (*)	AIC
24	Carrera Pinto 220	Cardones 220 (*)	AIC
25	Carrera Pinto 220	Cardones 220 (*)	AIC
26	Nueva Cardones 500	Nueva Cardones 220 (*)	AIC
27	Nueva Cardones 220	Cardones 220 (*)	AIC
28	Nueva Cardones 220	Cardones 220 (*)	AIC
29	Nueva Cardones 500	Nueva Maitencillo 500 (*)	AIC
30	Nueva Cardones 500	Nueva Maitencillo 500 (*)	AIC
31	Nueva Maitencillo 500	Nueva Maitencillo 220 (*)	AIC
32	Nueva Maitencillo 220	Maitencillo 220 (*)	AIC
33	Nueva Maitencillo 220	Maitencillo 220 (*)	AIC
34	Nueva Maitencillo 500	Nueva Pan de Azúcar 500 (*)	AIC
35	Nueva Maitencillo 500	Nueva Pan de Azúcar 500 (*)	AIC
36	Nueva Pan de Azúcar 500	Nueva Pan de Azúcar 220 (*)	AIC
37	Nueva Pan de Azúcar 220	Pan de Azúcar 220 (*)	AIC

N°	Tramo Troncal		Área de Influencia Común
	De Barra	A Barra	
38	Nueva Pan de Azúcar 220	Pan de Azúcar 220 (*)	AIC
39	Nueva Pan de Azúcar 500	Polpaico 500 (*)	AIC
40	Nueva Pan de Azúcar 500	Polpaico 500 (*)	AIC
41	Lo Aguirre 220	Cerro Navia 220 (*)	AIC
42	Lo Aguirre 220	Cerro Navia 220 (*)	AIC
43	Lo Aguirre 220	Alto Melipilla 220 (*)	AIC
44	Alto Melipilla 220	Rapel 220 (*)	AIC
45	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220 (*)	AIC
46	Alto Jahuel 500	Ancoa 500 (*)	AIC
47	Alto Jahuel 500	Ancoa 500 (*)	AIC
48	Ancoa 500	Ancoa 220 (*)	AIC
49	Ancoa 500	Charrúa 500 (*)	AIC
50	Nueva Charrúa 500	Nueva Charrúa 220 (*)	AIC
51	Nueva Charrúa 220	Charrúa 220 (*)	AIC
52	Nueva Charrúa 220	Charrúa 220 (*)	AIC

(*) Instalaciones troncales en construcción individualizadas en los respectivos decretos de expansión a los que se refiere el Artículo 99° de la Ley.
(**) Instalación calificada como troncal que se incorporará al sistema una vez que entre en operación.

2. VALOR ANUAL POR TRAMO DE LOS SISTEMAS TRONCALES

Tabla 3: Valor Anual de la Transmisión por Tramo

N°	Tramo Troncal		Código Asignado	VI miles US\$	AVI miles US\$	COMA miles US\$	VATT miles US\$
	De Barra	A Barra					
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	TSIC-01	154.354	15.633	2.060	17.693
2	Alto Jahuel 500	Polpaico 500	TSIC-02	55.803	5.669	845	6.514
3	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	TSIC-03	121.939	12.360	1.644	14.005
4	Alto Jahuel 500	Polpaico 500	TSIC-04	60.469	6.145	939	7.083
5	Charrúa 500	Ancoa 500	TSIC-05	109.268	11.105	1.583	12.688
6	Charrúa 500	Ancoa 500	TSIC-06	137.574	13.958	2.009	15.967
7	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	TSIC-07	22.024	2.253	358	2.611
8	Carrera Pinto 220	San Andrés 220	TSIC-08a	18.359	1.878	304	2.182
9	San Andrés 220	Cardones 220	TSIC-08b	15.808	1.621	263	1.885
10	Maitencillo 220	Cardones 220	TSIC-09	24.966	2.534	383	2.916
11	Maitencillo 220	Cardones 220	TSIC-10	24.346	2.472	363	2.835
12	Maitencillo 220	Cardones 220	TSIC-11	24.292	2.467	364	2.831
13	Maitencillo 220	Punta Colorada 220	TSIC-12	21.632	2.199	337	2.536
14	Maitencillo 220	Punta Colorada 220	TSIC-13	21.613	2.197	337	2.534
15	Punta Colorada 220	Pan de Azúcar 220	TSIC-14	23.771	2.431	398	2.829
16	Punta Colorada 220	Pan de Azúcar 220	TSIC-15	23.799	2.434	396	2.830
17	Pan de Azúcar 220	La Cebada 220	TSIC-16a	23.908	2.431	362	2.792
18	La Cebada 220	Monte Redondo 220	TSIC-16b	6.196	642	114	756
19	Monte Redondo 220	Las Palmas 220	TSIC-17	6.377	655	122	778
20	Talinay 220	Las Palmas 220	TSIC-18	9.091	926	154	1.079
21	Pan de Azúcar 220	Don Goyo 220	TSIC-19a	15.800	1.624	290	1.915
22	Don Goyo 220	Talinay 220	TSIC-19b	8.153	836	148	984
23	Las Palmas 220	Los Vilos 220	TSIC-20	17.760	1.809	290	2.099
24	Las Palmas 220	Los Vilos 220	TSIC-21	17.616	1.792	284	2.076
25	Los Vilos 220	Nogales 220	TSIC-22	21.434	2.179	334	2.513
26	Los Vilos 220	Nogales 220	TSIC-23	21.434	2.179	334	2.513
27	Nogales 220	Polpaico 220	TSIC-26	3.814	395	71	466
28	Nogales 220	Polpaico 220	TSIC-27	3.814	395	71	466
29	Quillota 220	Polpaico 220	TSIC-28	28.826	2.929	435	3.365
30	Quillota 220	Polpaico 220	TSIC-29	28.739	2.920	430	3.350
31	Colbún 220	Candelaria 220	TSIC-30	68.392	6.920	876	7.797
32	Colbún 220	Candelaria 220	TSIC-31	68.227	6.905	878	7.783
33	Candelaria 220	Maipo 220	TSIC-32	18.298	1.875	267	2.142
34	Candelaria 220	Maipo 220	TSIC-33	19.065	1.954	283	2.237
35	Maipo 220	Alto Jahuel 220	TSIC-34	7.318	758	149	907
36	Maipo 220	Alto Jahuel 220	TSIC-35	5.905	614	118	732
37	Colbún 220	Ancoa 220	TSIC-36	8.087	835	158	993
38	Lampa 220	Polpaico 220	TSIC-37	5.643	580	108	688
39	Cerro Navia 220 Dsf	Polpaico 220	TSIC-38	25.333	2.597	404	3.001
40	Cerro Navia 220 Dsf	Lampa 220	TSIC-39	18.211	1.866	283	2.150
41	Chena 220	Cerro Navia 220	TSIC-41	10.938	1.131	209	1.340
42	Chena 220	Cerro Navia 220	TSIC-42	11.106	1.148	211	1.358
43	Chena 220	Alto Jahuel 220	TSIC-43	13.792	1.422	237	1.659
44	Chena 220	Alto Jahuel 220	TSIC-44	13.830	1.424	239	1.663
45	Alto Jahuel 220	El Rodeo 220	TSIC-45	5.750	593	103	696
46	El Rodeo 220	Chena 220	TSIC-46	11.672	1.186	161	1.348
47	Alto Jahuel 220	El Rodeo 220	TSIC-47	5.751	593	104	698
48	El Rodeo 220	Chena 220	TSIC-48	2.982	308	45	353
49	Rapel 220	Alto Melipilla 220	TSIC-49	12.189	1.238	185	1.423
50	Rapel 220	Alto Melipilla 220	TSIC-50	12.143	1.233	184	1.417
51	Alto Melipilla 220	Cerro Navia 220	TSIC-51	13.803	1.403	198	1.601



N°	Tramo Troncal		Código	VI miles US\$	AVI miles US\$	COMA miles US\$	VATT miles US\$
	De Barra	A Barra					
52	Alto Melipilla 220	Cerro Navia 220	TSIC-52	14.916	1.517	213	1.730
53	Ancoa 220	Itahue 220	TSIC-53	19.189	1.954	307	2.261
54	Ancoa 220	Itahue 220	TSIC-54	19.104	1.945	308	2.254
55	Charrúa 220	Hualpén 220	TSIC-58	30.260	3.070	540	3.611
56	Charrúa 220	Tap Laja 220	TSIC-59	6.850	702	141	843
57	Tap Laja 220	Duqueco 220	TSIC-60	38.098	3.869	709	4.578
58	Duqueco 220	Temuco 220	TSIC-60b	10.514	1.073	217	1.290
59	Charrúa 220	Lagunilla 220	TSIC-61	40.587	4.099	617	4.716
60	Charrúa 220	Mulchén 220	TSIC-64	4.087	426	96	522
61	Charrúa 220	Mulchén 220	TSIC-65	4.146	432	99	531
62	Mulchén 220	Cautín 220	TSIC-66	4.560	476	111	587
63	Mulchén 220	Cautín 220	TSIC-67	4.634	483	115	598
64	Cautín 220	Ciruelos 220	TSIC-70	27.080	2.762	548	3.310
65	Ciruelos 220	Valdivia 220	TSIC-71	8.291	859	233	1.091
66	Valdivia 220	Cautín 220	TSIC-72	23.238	2.373	595	2.967
67	Valdivia 220	Rahue 220	TSIC-73	24.311	2.472	487	2.959
68	Rahue 220	Puerto Montt 220	TSIC-74	26.129	2.666	531	3.197
69	Valdivia 220	Pichirrahue 220	TSIC-75a	22.519	2.281	430	2.712
70	Pichirrahue 220	Puerto Montt 220	TSIC-75b	25.580	2.593	464	3.057
71	Polpaico 500	Polpaico 220	TSIC-76	20.480	2.098	366	2.464
72	Polpaico 500	Polpaico 220	TSIC-77	21.716	2.227	383	2.610
73	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	TSIC-78	24.726	2.541	423	2.964
74	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	TSIC-79	21.793	2.239	364	2.603
75	Ancoa 500	Ancoa 220	TSIC-80	25.546	2.624	443	3.067
76	Charrúa 220	Charrúa 500	TSIC-81	21.468	2.202	365	2.567
77	Charrúa 220	Charrúa 500	TSIC-82	21.681	2.227	376	2.603
78	Charrúa 220	Charrúa 500	TSIC-83	23.450	2.403	393	2.796
79	Polpaico 220	Los Maquis 220	TSIC-84	14.350	1.467	254	1.721
80	Polpaico 220	El Llano 220	TSIC-85	10.418	1.065	181	1.247
81	Los Maquis 220	El Llano 220	TSIC-86	11.534	1.180	202	1.382
82	Puerto Montt 220	Melipulli 220	TSIC-96	4.438	471	118	589
83	Melipulli 220	Chiloé 220	TSIC-97	42.762	4.300	659	4.958
84	Cumbres 500	Nueva Cardones 500	TSIC-98	276.796	28.128	3.832	31.960
85	Los Changos 500	Cumbres 500	TSIC-99	399.706	40.599	5.303	45.902
86	Los Changos 500	Los Changos 220	TSIC-101	30.878	3.183	528	3.711
87	Los Changos 500	Los Changos 220	TSIC-102	30.878	3.183	528	3.711
88	Tarapacá 220	Lagunas 220	TSING-01	12.874	1.332	262	1.593
89	Tarapacá 220	Lagunas 220	TSING-02	12.986	1.343	266	1.609
90	Crucero 220	María Elena 220	TSING-03a	5.957	622	153	775
91	María Elena 220	Quillagua 220	TSING-03b	13.916	1.416	291	1.707
92	Lagunas 220	Quillagua 220	TSING-03c	20.267	2.065	406	2.471
93	Crucero 220	Nueva Victoria 220	TSING-04	24.091	2.436	528	2.964
94	Nueva Victoria 220	Lagunas 220	TSING-05	5.923	620	139	759
95	Crucero 220	Encuentro 220	TSING-06	5.533	582	131	713
96	Crucero 220	Encuentro 220	TSING-07	6.524	681	145	826
97	Atacama 220	Encuentro 220	TSING-08	25.219	2.567	387	2.954
98	Atacama 220	Encuentro 220	TSING-09	25.158	2.562	384	2.946
99	Laberinto 220	El Cobre 220	TSING-17	8.158	839	171	1.010
100	Crucero 220	Laberinto 220	TSING-18	42.501	4.306	739	5.045
101	Crucero 220	Laberinto 220	TSING-19	42.788	4.335	747	5.082
102	Lagunas 220	Pozo Almonte 220	TSING-20	16.443	1.693	375	2.068
103	Parinacota 220	Cóndores 220	TSING-22	70.905	7.168	1.306	8.474
104	Cóndores 220	Tarapacá 220	TSING-23	20.254	2.062	424	2.486
105	Encuentro 220	El Tesoro 220	TSING-26	23.357	2.380	487	2.867
106	El Tesoro 220	Esperanza 220	TSING-27	6.982	726	156	882
107	Kapatur 220	Laberinto 220	TSING-29	49.144	4.971	891	5.862
108	Kapatur 220	O'Higgins 220	TSING-30	31.557	3.207	557	3.764
109	Atacama 220	O'Higgins 220	TSING-31	26.607	2.713	547	3.260
110	Salar 220	Calama 220	TSING-32	10.124	1.040	232	1.271
111	Crucero 220	Salar 220	TSING-33	19.756	2.010	394	2.404
112	Crucero 220	Chuquicamata 220	TSING-34	16.867	1.719	319	2.038
113	Chuquicamata 220	Salar 220	TSING-35	9.247	952	245	1.197

En el caso de los tramos que hayan sido adjudicados mediante licitaciones de obras nuevas del sistema troncal, los valores que se muestran en la precedente Tabla 3 para ellos, corresponden a la asignación de elementos comunes del sistema troncal y de subestaciones, por lo que el VATT a aplicar será el indicado en sus respectivos decretos de adjudicación, más lo establecido en la tabla precedente.

2.1. LABORES DE AMPLIACIÓN Y FÓRMULAS DE INDEXACIÓN

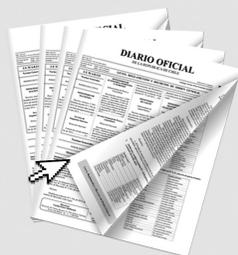
De acuerdo a lo establecido en la resolución exenta N° 800, de 17 de diciembre de 2013, de la Comisión Nacional de Energía, que "Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal", para la determinación del valor de inversión, en adelante "V.I.", de las instalaciones identificadas como pertenecientes al sistema de transmisión troncal inicial y que fueron objeto de ampliaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley, el Consultor determinó el V.I. de la obra ampliada como una obra en sí misma, dándole el mismo tratamiento que a las demás instalaciones troncales iniciales.

No obstante lo anterior, el Consultor consideró de manera separada al V.I. de las instalaciones señaladas precedentemente, un V.I. de labores de ampliación, asociado a los costos propios de las ampliaciones realizadas, no considerados en el V.I. de dichas instalaciones, tales como costos asociados a labores de desmontaje, a faenas en instalaciones energizadas, costos por construcción de variantes provisorias, etc. La valorización de las labores de ampliación considera los precios vigentes al momento de adjudicación de las licitaciones de ampliación, actualizados por IPC a la fecha de referencia del Estudio de Transmisión Troncal, esto es, al 31 de diciembre de 2013. Al V.I. de las labores de ampliación resultante, se le descontó el monto recuperado hasta la fecha de término de vigencia del decreto N° 61, de 5 de septiembre de 2011, del Ministerio de Energía, el cual fue estimado a partir de dicho V.I. y de la vida útil de las ampliaciones correspondientes. El V.I. resultante fue anualizado, debiendo ser recuperado en los 4 años del cuatrienio tarifario a que se refiere el Estudio de Transmisión Troncal. La Comisión, en su Informe Técnico revisó diversos elementos del cálculo realizado por el Consultor, tales como el detalle de las labores incluidas, la cantidad de días por unidad, las remuneraciones consideradas para cada persona de la cuadrilla, así como también la fecha hasta la cual se encuentra vigente el decreto N° 61, de 5 de septiembre de 2011, del Ministerio de Energía, en virtud del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.805.

De acuerdo a lo anterior, el A.V.I. de las Labores de Ampliación de cada obra de ampliación a ser recuperado en el cuatrienio 2016-2019 se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 4: A.V.I. Labores de Ampliación

Contrato	Labor de Ampliación (LA)	A.V.I. LA Miles US\$
Contrato STA 3109	Línea Ancoa-Polpaico 1x500 kV: Seccionamiento	582
Contrato STA 3110	Línea de Entrada a Alto Jahuel 2x500 kV	342
Contrato STA-3123	S/E Polpaico 220 kV: Instalación Segundo Banco Autotransformadores 750 MVA	661
Contrato STA 3402	Ampliación S/E Ancoa	506
Contrato STA 3403	Redundancia Equipos Mais en Charrúa, Ancoa, Alto Jahuel y Polpaico	136
Contrato STA 3404	Cambio Interruptores S/E Charrúa 220 kV	207
Contrato STA 3405	Cambio Interruptor S/E Ancoa 500 kV	121
Contrato STA 3406	Banco Autotransformador S/E Charrúa 500/220 kV, 750 MVA	722
Contrato STA 3501	Ampliación S/E Alto Jahuel	287
Contrato STA 3502	Normalización S/E Chena 220 kV	505
Contrato STA 3503	S/E Seccionadora Rahue 220 kV	182
Contrato STA 3505	Incorporación de barra de transferencia 220KV S/E Carrera Pinto	182
Contrato STA 3506	Incorporación de barra de transferencia 220KV S/E Los Vilos	182
Contrato STA 3507	Incorporación de barra de transferencia 220KV en la S/E Valdivia	182
Contrato STA 3511	Instalación Banco CCEE en Pan de Azúcar 220 kV	365
Contrato STA 3512	Aumento de capacidad línea Crucero Lagunas 220 kV circuito 2. Módulo A	943
Contrato STA 3513	Barra Seccionadora 220 kV S/E Lagunas	127
Contrato STA 3517	Aumento de capacidad línea Crucero Lagunas 220 kV circuito 2. Módulo B	1.065
Contrato STA 3108	S/E Cerro Navia 220 kV: Instalación de Equipos de Control de Flujos	1.098
Contrato STA 3504	Cambio de Interruptores en SSEE Alto Jahuel y Polpaico	279
Contrato STA 3508	Incorporación de Equipos de Maniobra para Reactores de 500 kV en S/E Polpaico	55
Contrato STA 3509	Incorporación de Equipos de Maniobra para Reactores de 500 kV en S/E Alto Jahuel	55
Contrato STA 3526	Ampliación S/E Pan de Azúcar	275
Contrato STA 3205	Línea 2x154 (kV) Tinguirrica - Punta Cortés. Cambio de Conductor para Operación en 220 kV.	1.498



CONÉCTESE A: WWW.DIARIOOFICIAL.CL
Y CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA ON-LINE



La fórmula de indexación del A.V.I. de las Labores de Ampliación, es la que a continuación se indica:

$$LabAmp_{n,k} = LabAmp_{n,0} \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k}$$

Donde, para todas las fórmulas anteriores:

- LabAmp_{n,k} : Valor del A.V.I. de la Labor de Ampliación n para el mes k.
 LabAmp_{n,0} : Valor del A.V.I. de la Labor de Ampliación n, establecido en la Tabla 4.
 IPC_k : Valor del Índice de Precios al Consumidor en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
 DOL_k : Promedio mensual del Precio Dólar Observado, en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Banco Central de Chile.

Los valores base para los índices antes definidos, corresponden a los que a continuación se indican:

Tabla 5: Valores Base Índices

Índice	Valor Base	Mes
IPC ₀	100,53	Octubre de 2013, Base 2013 =100
DOL ₀	500,81	Octubre de 2013

Los A.V.I. de las Labores de Ampliación de cada obra de ampliación, señalados en tabla 4 anterior, deberán ser asignados entre los diferentes tramos troncales que se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 6: Contratos Asociados a Tramos Troncales

Contrato	Tramos Troncales							
	TSIC-03	TSIC-04	TSIC-05	TSIC-06	TSIC-07	TSIC-08	TSIC-09	TSIC-10
Contrato STA 3109								
Contrato STA 3110								
Contrato STA 3123								
Contrato STA 3402								
Contrato STA 3403								
Contrato STA 3404								
Contrato STA 3405								
Contrato STA 3406								
Contrato STA 3501								
Contrato STA 3502								
Contrato STA 3503								
Contrato STA 3505								
Contrato STA 3506								
Contrato STA 3507								
Contrato STA 3511								
Contrato STA 3512								
Contrato STA 3513								
Contrato STA 3517								
Contrato STA 3108								
Contrato STA 3504								
Contrato STA 3508								
Contrato STA 3509								
Contrato STA 3526								
Contrato STA 3205								

2.2. ASIGNACIÓN VATT A TRAMOS TRONCALES DE LAS OBRAS NUEVAS CER EN PUERTO MONTT Y CER EN CARDONES

Para el caso de las Obras Nuevas “Equipo de Compensación Estática de Reactivos, ubicado en la Subestación Puerto Montt” e “Instalación de un CER en Subestación Cardones”, adjudicados mediante los decretos N° 162, de 2005, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y N° 79, de 2012, del Ministerio de Energía, respectivamente, su VATT indexado deberá ser prorrateado entre los tramos y en la proporción que se indican en las siguientes tablas.

Tabla 7: Asignación CER en Puerto Montt

Tramo Troncal		Código Asignación	Prorrata Asignación (%)
De Barra	A Barra		
Charrúa 220	Tap Laja 220	TSIC - 59	9,30%
Tap Laja 220	Temuco 220	TSIC - 60	9,30%
Charrúa 220	Mulchén 220	TSIC - 64	13,07%
Charrúa 220	Mulchén 220	TSIC - 65	13,07%
Mulchén 220	Cautín 220	TSIC - 66	13,07%
Mulchén 220	Cautín 220	TSIC - 67	13,07%
Cautín 220	Ciruelos 220	TSIC - 70	1,44%
Ciruelos 220	Valdivia 220	TSIC - 71	0,57%
Valdivia 220	Rahue 220	TSIC - 73	8,41%
Rahue 220	Puerto Montt 220	TSIC - 74	8,41%
Valdivia 220	Cautín 220	TSIC - 72	1,87%
Valdivia 220	Pichirrahue 220	TSIC - 75a	4,21%
Pichirrahue 220	Puerto Montt 220	TSIC - 75b	4,21%

Tabla 8: Asignación CER en Cardones

Tramo Troncal		Código Asignación	Prorrata Asignación (%)
De Barra	A Barra		
Maitencillo 220	Cardones 220	TSIC-09	26,16%
Maitencillo 220	Cardones 220	TSIC-10	24,54%
Maitencillo 220	Cardones 220	TSIC-11	24,54%
Punta Colorada 220	Pan de Azúcar 220	TSIC-14	7,17%
Punta Colorada 220	Pan de Azúcar 220	TSIC-15	7,17%
Pan de Azúcar 220	La Cebada 220	TSIC-16a	0,78%
La Cebada 220	Monte Redondo 220	TSIC-16b	0,78%
Monte Redondo 220	Las Palmas 220	TSIC-17	1,78%
Talinay 220	Las Palmas 220	TSIC-18	1,76%
Pan de Azúcar 220	Don Goyo 220	TSIC-19a	1,55%
Don Goyo 220	Talinay 220	TSIC-19b	1,71%
Nogales 220	Polpaico 220	TSIC-26	1,04%
Nogales 220	Polpaico 220	TSIC-27	1,04%

3. FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DEL VATT

Las fórmulas de indexación del A.V.I. y COMA de cada una de las instalaciones calificadas como troncales señaladas en la Tabla 3. son las siguientes:

$$A.V.I_{n,k} = A.V.I_{n,0} \cdot \left(\alpha_j \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k} + \beta_j \cdot \frac{CPI_k}{CPI_0} \right)$$

$$COMA_{n,k} = COMA_{n,0} \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k}$$

Donde, para todas las fórmulas anteriores:

- A.V.I_{n,k} : Valor del A.V.I. del tramo n para el mes k.
 COMA_{n,k} : Valor del COMA del tramo n para el mes k.
 A.V.I_{n,0} : Valor del A.V.I. del tramo n establecido en la tabla 3 del numeral 2 del artículo primero del presente decreto.
 COMA_{n,0} : Valor del COMA del tramo n establecido en la tabla 3 del numeral 2 del artículo primero del presente decreto.
 IPC_k : Valor del Índice de Precios al Consumidor en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
 DOL_k : Promedio del Precio Dólar Observado, en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Banco Central de Chile.



CPI_k : Valor del índice Consumer Price Index (All Urban Consumers), en el segundo mes anterior al mes k , publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de los Estados Unidos de América (Código BLS: CUUR000SA0).

Los valores base para los índices antes definidos, corresponden a los que a continuación se indican:

Tabla 9: Valor Base Índices

Índice	Valor Base	Mes
IPC_0	100,53	Octubre de 2013, Base 2013 =100
DOL_0	500,81	Octubre de 2013
CPI_0	237,433	Octubre de 2013

Los coeficientes α_n y β_n de la fórmula señalada para la indexación del A.V.I. son los siguientes:

Tabla 10: Coeficientes α_j y β_j

Tipo de tramo	α_j	β_j
Tramo de transformación	0,36	0,64
Tramo de línea de 220 kV	0,52	0,48
Tramo de línea de 500 KV	0,41	0,59

Para aquellas instalaciones calificadas como troncales y cuyo ingreso en operación es posterior al año 2016, aplicarán las mismas fórmulas de indexación señaladas anteriormente desde el momento de su operación.

Artículo segundo: Fijanse las condiciones de aplicación para la determinación del pago por los servicios de transporte en sistemas de transmisión troncal para el cuatrienio 2016-2019.

El cálculo de peajes de inyección, peajes de retiro y el cálculo de cargos únicos por el uso de sistemas de transmisión troncal que deberá realizar la Dirección de Peajes, en adelante "DP", en cada Centro de Despacho Económico de Carga (en adelante "CDEC") se realizará conforme a los términos y condiciones que se establecen a continuación:

1. CÁLCULOS E INFORMES DE LA DP

En las fechas y modalidad que el presente decreto establece, la DP deberá elaborar, hacer públicos y comunicar a los usuarios del sistema de transmisión troncal, informes que contengan los siguientes cálculos y montos de pago:

- Informe anual de uso esperado de las instalaciones del sistema de transmisión troncal que considera los pagos mensuales por peaje de inyección, retiro y cargos únicos, así como también el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los años calendario del período 2016-2019, en adelante "Período Tarifario", conforme señala la condición establecida en el numeral 2. del presente artículo. El informe correspondiente al año 2016 deberá comunicarse a más tardar 60 días corridos después de publicado el presente decreto en el Diario Oficial; y el informe correspondiente al año 2017 deberá comunicarse dentro de los 60 días corridos después de emitido el informe correspondiente al año 2016. Para los restantes años del Período Tarifario, dicho informe deberá comunicarse antes del 31 de diciembre del año anterior respectivo;
- Informe de revisión anual de los cálculos señalados en la letra anterior, para los informes correspondientes al Período Tarifario, conforme se señala en el numeral 3. del presente artículo. Cada informe deberá comunicarse antes del 31 de marzo del año siguiente a cada año del Período Tarifario.

La DP deberá hacer públicos todos los cálculos, bases de datos y metodologías que utilice para la determinación de los pagos de peajes y la determinación de los cargos únicos de transmisión troncal y la indexación que proceda para cada una de las etapas de cálculo, a efectos de garantizar la total reproducción de los cálculos realizados.

El tipo de cambio a utilizar por parte de la DP respectiva, para los efectos de la determinación de los pagos a realizar, deberá ser el promedio mensual, en el segundo mes anterior a aquél en el que se realiza el informe respectivo, del Precio del Dólar Observado, publicado por el Banco Central de Chile.

2. CÁLCULO DE LOS PAGOS POR PEAJES, CARGOS ÚNICOS E INGRESO TARIFARIO ESPERADO POR TRAMO PARA EL PERÍODO TARIFARIO

2.1. METODOLOGÍA

Anualmente, la DP deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal, los pagos por peaje de inyección y retiro que a cada una de ellas corresponda, de acuerdo a su uso esperado de las instalaciones del sistema de transmisión troncal, así como al ingreso tarifario esperado por tramo.

Para tal efecto, la DP deberá realizar el cálculo de participaciones y prorratas sobre las instalaciones troncales de modo que garanticen la remuneración del 100% del VATT en cada uno de los tramos del sistema troncal. A estos efectos, los pagos mensuales que se determinen conforme a la aplicación del presente decreto deberán remunerar un doceavo del VATT, debidamente indexado, cada mes.

Lo anterior deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

- Nivel de modelación del sistema, barras y tramos de transmisión representados, niveles de tensión considerados, cantidad de bloques de demanda, mantenimientos de centrales y líneas, indisponibilidades de instalaciones, entre otros.
- Tratamiento de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 102° letra a), de la Ley.
- Montos de exención de pagos de medios de generación renovable no convencional y de instalaciones de cogeneración eficiente, conforme a lo señalado en el artículo 79° de la Ley y lo establecido en el decreto supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos".
- Participaciones de las inyecciones y barras de consumo en los tramos troncales pertenecientes al área de influencia común, y de los tramos del sistema troncal no incluidos en dicha área, conforme se señala en el artículo 102° de la Ley. Estas participaciones se deberán determinar, para cada uno de los escenarios de operación del respectivo sistema, en base a la metodología de GGDF y GLDF. Lo anterior debe considerar participaciones mensuales, valores mensuales de las instalaciones, y todas las condiciones de operación posibles, incluyendo los períodos de mantenimiento y desconexión de tramos, entre otros. La totalidad de los pagos mensuales deberá remunerar el 100% del valor anual de los tramos.
- Peajes mensuales de inyección de cada empresa generadora, desagregados de acuerdo a: pagos por instalaciones del área de influencia común; pagos por instalaciones no pertenecientes al área de influencia común; pagos por centrales propias; y, pagos que corresponda realizar de acuerdo a lo señalado en la letra c) anterior.
- Peajes unitarios de retiro para cada barra de consumo del sistema eléctrico, hasta el nivel de más baja tensión de las barras de retiro de los sistemas de subtransmisión, conforme se señala en la condición establecida en el numeral 4. del presente artículo.
- Peajes unitarios referenciales de retiro para cada barra del sistema, hasta el nivel de más baja tensión de las barras de retiro de los sistemas de subtransmisión, para lo cual los consumos se agruparán donde sea necesario para obtener el peaje unitario referencial. Esta agrupación deberá guardar relación con las participaciones y la utilización real de las redes.
- Montos de los pagos mensuales de cada empresa generadora, resultantes de la aplicación de los peajes unitarios de retiro por barra.
- Cargos únicos por uso del sistema de transmisión troncal de los consumos de energía de usuarios finales con potencia conectada



- inferior a 2.000 kW, conforme lo señalado en la condición establecida en el numeral 5. del presente artículo.
- j) Cargos únicos por uso del sistema de transmisión troncal aplicable a usuarios finales no sometidos a regulación de precios, en proporción a sus consumos de energía hasta 15.000 kW, conforme lo señalado en el numeral 5. del presente artículo.
 - k) Para aquellos tramos conformados por instalaciones pertenecientes a distintos propietarios, sean éstos equipos mayores o instalaciones comunes, el informe de la DP deberá especificar en forma separada el VATT de las instalaciones que componen el tramo, en base al Informe Técnico de la Comisión al que se refiere el Visto N° 15 del presente decreto. La DP deberá calcular los pagos conforme a lo señalado en el presente decreto para cada propietario, teniendo presente el VATT establecido para las instalaciones de cada propietario en el decreto respectivo. Para el caso de tramos cuyo VATT está compuesto por valores licitados en conformidad al artículo 96° de la Ley y valores calculados en virtud de un proceso tarifario, la DP deberá calcular el pago por separado, de manera tal que cada uno de los propietarios reciba el 100% de su VATT respectivo.
 - l) La DP del CDEC deberá asignar el A.V.I. de las Labores de Ampliación a que se refiere el numeral 2.1 del artículo primero de este decreto. Dicha asignación se deberá realizar a los tramos de las instalaciones troncales que correspondan.

2.2. BASES DE CÁLCULO

Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.1. del presente artículo, la DP deberá emplear las bases de cálculo utilizadas para la

elaboración del informe técnico de precios de nudo correspondiente a la fijación de octubre previa a cada año del Período Tarifario. En particular, deberá utilizar lo siguiente:

- a) Precios de combustibles de centrales térmicas;
- b) Costo de racionamiento indicado en el informe técnico respectivo;
- c) Restricciones globales de suministro de combustibles;
- d) Previsión de demanda global;
- e) Plan de expansión de generación y transmisión;
- f) Para el caso del SIC y cuando los sistemas SIC y SING se interconecten, se deberá considerar toda la estadística hidrológica de caudales afluentes en régimen natural, a partir de abril del año 1960;
- g) Mantenimiento mayor para instalaciones de generación y transmisión troncal durante el primer año y mantenimientos típicos para el resto de los años;
- h) Período de Planificación de, a lo menos, 10 años para el caso del SIC y de, a lo menos, 4 años para el SING y de a lo menos 10 años luego de que se interconecten ambos sistemas;
- i) Al menos, la representación topológica del sistema de transmisión;
- j) VATT de instalaciones existentes conforme al presente decreto, y
- k) VATT para proyectos de expansión, conforme los valores referenciales de V.I., A.V.I., COMA; fecha de puesta en servicio y fórmula de indexación que señale el decreto al que se refiere el artículo 99° de la Ley. Para aquellas obras de expansión cuyos valores de adjudicación se encuentren ratificados mediante decreto, se utilizarán los valores definitivos y fórmulas de indexación que éstos determinen.

PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Publicación:

Aceptada a tramitación una solicitud en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el interesado debe efectuar una publicación en el Diario Oficial.

Beneficios:

- Protección jurídica al titular.
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia.
- Ejercer acciones penales y civiles por uso malicioso de la marca.





Sin perjuicio de lo anterior, y complementariamente a lo señalado, la DP deberá utilizar antecedentes propios respecto de:

- i. Desagregación mensual por barra de consumo global;
- ii. Desagregación de la demanda global por barra de consumo, según tipo de usuario y tamaño del mismo;
- iii. Comportamiento de la demanda o curvas de consumo por barra de consumo de, al menos, tres bloques, utilizando información histórica;
- iv. Distribución de las restricciones de combustibles entre centrales; y
- v. Plan de expansión de transmisión.

3. REVISIÓN ANUAL DEL CÁLCULO DE LOS PAGOS POR PEAJES, CARGOS ÚNICOS E INGRESO TARIFARIO ESPERADO POR TRAMO

3.1. METODOLOGÍA

Transcurrido cada año calendario del Período Tarifario, la DP deberá revisar, y modificar si corresponde, los pagos de peajes, cargos únicos e ingresos tarifarios por tramo determinados para el año calendario en revisión.

Para el cumplimiento de lo señalado, la DP deberá actualizar lo siguiente:

- a) Reliquidación de los montos de los peajes de inyección y los montos de los peajes de retiro entre empresas generadoras y transmisoras a que se refieren las letras e) y h) del numeral 2.1. del presente artículo, por concepto de lo señalado en la letra b) del numeral 3.2. del mismo.
- b) Reliquidación entre empresas generadoras de los peajes unitarios de retiro y cargos únicos, por concepto de lo señalado en la letra a) del numeral 3.2. del presente artículo.
- c) Reliquidación y ajuste entre ingresos tarifarios esperados y reales entre empresas generadoras y transmisoras. Sin perjuicio de lo señalado, se podrán reliquidar mensualmente los montos de ingresos tarifarios esperados versus los reales, a prorrata del uso de las instalaciones troncales.
- d) En caso de que corresponda, se deberá calcular o actualizar la retribución mensual de propietarios de las centrales generadoras afectadas por el retraso en la entrada en operación de proyectos de expansión de transmisión troncal, habiéndose establecido que dicho atraso es imputable al responsable de dicha ampliación. Esta retribución será equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión, debido a la limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso. El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora, por este concepto, no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.

3.2. BASES DE CÁLCULO

Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral 3.1. del presente artículo, la DP deberá utilizar la siguiente información real de la operación:

- a) Demanda efectiva o real del sistema, y su comportamiento;
- b) Fecha efectiva de entrada y salida de centrales generadoras, líneas y subestaciones de transmisión troncal; y
- c) Ingresos tarifarios reales por tramo.

4. CÁLCULO DE LOS PEAJES DE INYECCIÓN Y PEAJES UNITARIOS DE RETIRO

La DP deberá incorporar en todos los informes señalados en el numeral 1. del presente artículo, el cálculo de los peajes mensuales de inyección y peajes unitarios de retiro señalados en la letra b) del artículo 102° de la Ley.

Para estos efectos, la DP calculará:

- a) Peajes de inyección por barra, equivalente a la suma de los pagos que corresponden en dicha barra para el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área; y
- b) Peajes unitarios de retiro por barra, equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra para el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por el consumo total de esa barra.

5. CÁLCULO DE LOS CARGOS ÚNICOS A USUARIOS FINALES

La DP deberá incorporar, en todos los informes señalados en el numeral 1. del presente artículo, el cálculo de los cargos únicos señalados en la letra a) del artículo 102° de la Ley, para el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en dicha área.

Para lo anterior, la DP, para cada barra modelada, deberá clasificar y agrupar los consumos en los siguientes segmentos:

- a) Usuarios finales regulados y usuarios finales no sometidos a regulación de precios con potencia conectada inferior o igual a 2.000 kW, y
- b) Usuarios finales no sometidos a regulación de precios con potencia conectada superior a 2.000 kW y hasta 15.000 kW.

Para los consumos de energía de los retiros efectuados por debajo de los 15.000 kW, pero por sobre los 2.000 kW, se aplicará lo establecido en el numeral 5.2. del presente artículo. Se entenderá el límite indicado como consumo medio de 15.000 kW.

A partir de los cálculos señalados, se determinarán los costos de transmisión traspasables a las tarifas de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, de acuerdo a la forma y modalidad que determinen los decretos a que se refieren los artículos 158° y 171° de la Ley, según corresponda.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos únicos y los pagos efectuados por la aplicación de peajes unitarios de retiro, serán determinadas por la DP y deberán ser reliquidadas por los transmisores, como parte del proceso de revisión anual a que se refiere la letra b) del numeral 3.1. del presente artículo, entre las empresas generadoras que retiran energía del sistema troncal.

5.1. CARGO ÚNICO DE USUARIOS FINALES CON POTENCIA CONECTADA INFERIOR O IGUAL A 2.000 KW

Para los usuarios finales con potencia conectada inferior a 2.000 kW, la DP calculará un Cargo Único Esperado anual, en adelante "CUE2", por concepto de uso del sistema troncal en proporción a sus consumos de energía, considerando la totalidad de los peajes por retiro mensuales esperados asignables a éstos para la remuneración del sistema troncal y la energía total retirada por o para este segmento de usuarios finales en todas las barras del sistema.

Para calcular el CUE2, primero se determinará el monto de pago que resulta de multiplicar el peaje unitario de retiro calculado para cada barra de consumo modelada, por los correspondientes consumos regulados de cada barra, llamado aporte monetario. Luego, la sumatoria de estos aportes monetarios será dividida por la energía total regulada del respectivo sistema.

En el informe a que se refiere letra b) del numeral 1. del presente artículo, la DP deberá comunicar el nuevo CUE2 que resulta de la revisión anual que se debe efectuar.

5.2. CARGO ÚNICO DE USUARIOS FINALES CON POTENCIA CONECTADA MAYOR A 2.000 KW

Para los usuarios finales con potencia conectada mayor a 2.000 kW, la DP calculará un peaje unitario de retiro y un Cargo Único Esperado anual, en adelante "CUE15". A todos los consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 kW se les aplicarán los cargos únicos señalados, conforme al artículo 102° de la Ley. A los consumos de energía efectuados por sobre la potencia señalada, se les aplicará el peaje unitario de retiro que corresponda.



Para calcular CUE15, primero se determinará el monto de pago que resulta de multiplicar el peaje unitario de retiro calculado para cada barra de consumo modelada, por la correspondiente energía consumida hasta 15.000 kW, llamado aporte monetario. Luego, la sumatoria de estos aportes monetarios será dividida por toda la energía consumida hasta esta potencia en el sistema.

En el informe a que se refiere letra b) del numeral 1. del presente artículo, la DP deberá comunicar los nuevos peajes de retiro y el nuevo CUE15 que resulta de la revisión anual que se debe efectuar.

6. MODELOS DE SIMULACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE FLUJOS

La DP deberá utilizar modelos de simulación y participación de flujos acorde con las exigencias de representación establecidas en el presente decreto. Éstos deberán representar adecuadamente la operación del respectivo sistema eléctrico en el período de planificación.

El modelo deberá simular la operación de las centrales, considerando las distintas capacidades de los embalses del sistema, y la topología del sistema de transporte hasta el nivel de tensión señalado en la letra f) de la condición 2.1 del presente artículo, a efectos de determinar adecuadamente las pérdidas esperadas del sistema y el uso de las instalaciones troncales. Para efectos del cumplimiento del artículo 104° de la Ley, en un plazo no superior a 30 días corridos de la fecha de publicación del presente decreto, la DP deberá enviar a la Comisión, para su aprobación, todos los antecedentes del modelo de operación que se pretende utilizar, incluyendo información que demuestre el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente decreto y los datos de su proveedor o fabricante.

7. FECHAS DE PAGO DE PEAJES Y RELIQUIDACIONES

Los montos de los pagos por concepto de peajes de inyección y peajes de retiro calculados por la DP, conforme señala la letra a) del numeral 1. del presente artículo, deberán ser pagados mensualmente por las respectivas empresas generadoras a partir del mes siguiente a la fecha de comunicación del informe correspondiente, a más tardar el día 21 de cada mes.

Sin perjuicio de las reliquidaciones que procedan por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 1. del presente artículo y de lo establecido en el artículo 107° de la Ley, los propietarios de instalaciones de transmisión troncal, provisionalmente, tendrán derecho a percibir los pagos mensuales que se determinen conforme al informe indicado en la letra a) del numeral 1. del presente artículo, emitido el año anterior.

El tercer día hábil de cada mes, la DP determinará y comunicará la liquidación mensual de los montos de inyección y peajes de retiro, correspondiente al mes inmediatamente anterior, debidamente indexados y expresados en moneda nacional empleando el dólar promedio del mes devengado. Dichos montos deberán ser facturados por las empresas de transmisión troncal a las empresas generadoras durante los siguientes dos días hábiles.

Los costos de transmisión traspasables a las tarifas de los usuarios finales sometidos a regulación de precios serán calculados por la Comisión, de acuerdo a la forma y modalidad que determinen los decretos a que se refieren los artículos 158° y 171° de la Ley, según corresponda.

Los montos que resulten de las reliquidaciones y otros pagos calculados por la DP, conforme lo señalado en la letra b) del numeral 1. del presente artículo, deberán ser pagados en una sola cuota por las respectivas empresas generadoras en un plazo no superior a 30 días corridos desde que éstos sean exigibles.

En todo caso, las acciones jurisdiccionales que se ejerzan no obstarán al pago de los referidos peajes.

8. REGISTRO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICO

8.1. ASPECTOS GENERALES

Las empresas propietarias de medios de generación que inyecten energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, así como también las empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal, de instalaciones de subtransmisión y de transmisión adicional,

usuarios finales no sometidos a regulación de precios, y empresas distribuidoras, deberán entregar todos los antecedentes e información que cada DP les solicite, en las fechas que ella establezca, a efectos de determinar los pagos de peajes y cargos únicos señalados y de dar cumplimiento a las exigencias de publicidad, transparencia de información y reproducibilidad de resultados, establecidas en el presente decreto.

En un plazo no superior a 60 días corridos de la publicación del presente decreto, cada CDEC deberá contar en su sitio web, sin costo para los usuarios, con un registro público de las empresas usuarias del sistema troncal, así como también un listado con las empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal, de instalaciones de subtransmisión y adicionales, usuarios finales no sometidos a regulación de precios, y empresas distribuidoras. En el mismo plazo, cada CDEC deberá disponer de un sistema de información público, sin costo para los usuarios, conteniendo toda la información técnica y comercial necesaria para el cálculo de peajes y cargos únicos, que le permita a cualquier interesado realizar la total reproducción de los pagos de peajes y cargos únicos que les corresponde.

El contenido mínimo del registro señalado anteriormente será el que se detalla en los numerales siguientes.

8.2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Adicionalmente a toda la información técnica de instalaciones de generación y transmisión que se debe publicar conforme las exigencias establecidas en la reglamentación vigente y sus normas técnicas, se deberá incluir lo siguiente:

a) Para toda la demanda:

1. Rangos de potencia conectada de usuarios finales.
2. Barra de conexión al sistema eléctrico y nivel de tensión.
3. Comportamiento histórico de consumos por barra, con detalle mensual.

b) Para todas las empresas distribuidoras:

1. Nombre.
2. Zona del país donde opera.
3. Nombre de subestaciones de compra y nivel de tensión.
4. Nombre de subestaciones de distribución primaria y nivel de tensión.
5. Energía y potencia facturada en los últimos 12 meses por sus suministradores, con detalle horario.

c) Para todos los clientes no sometidos a regulación de precios:

1. Nombre.
2. Nombre subestaciones de compra y nivel de tensión.
3. Potencia conectada.
4. Energía y potencia facturada mensual en los últimos 12 meses por sus suministradores, con detalle horario.

8.3. INFORMACIÓN ECONÓMICA

Para los tramos definidos en el presente decreto, se deberá detallar la siguiente información:

- a. V.I., A.V.I., COMA y VATT de cada tramo;
- b. Fórmulas de Indexación;
- c. Ingresos tarifarios reales y esperados por tramo, desglosados por energía y potencia;
- d. Peaje Total mensual por tramo;
- e. Cuentas de pagos y reliquidaciones por concepto de peajes e ingresos tarifarios entre empresas transmisoras y generadoras;
- f. Cuentas de pagos y reliquidaciones por concepto de aplicación de Cargos Únicos de retiro, entre empresas generadoras;



- g. Cargos Únicos de retiro, mensuales, por segmento de usuarios finales, a partir de la energía retirada por cada segmento, y
- h. Peaje Unitario de retiro mensual por barra.

Artículo tercero: El presente decreto entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 93° de la Ley, los valores establecidos en él se entenderán vigentes a contar del 1° de enero de 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Durante el período que medie entre la publicación del presente decreto y el primer pago de peajes efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7. del artículo segundo del presente decreto, los pagos de peajes se deberán efectuar provisionalmente conforme a la metodología que se encuentre en aplicación a la fecha de su publicación.

Artículo segundo transitorio: Las instalaciones troncales indicadas en el decreto supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, pero no incluidas en el presente decreto se deberán considerar como tales, para los efectos de los cálculos de peajes y pagos de subtransmisión, mientras no entre en vigor el decreto que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación para el período 2016-2019.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 994512)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 70 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial

las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 54/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	Intermedio	Superior	
303,00	346,30	389,60	281,99

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 994514)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 71 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo

MÁS FACILIDAD DE LECTURA Y BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN



Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una forma de diagramación y ordenamiento más expeditos de sus materias principales:

I CUERPO
Leyes, reglamentos y decretos de orden general.

II CUERPO
Decretos y normas de interés particular.

Publicaciones judiciales y avisos destacados.

SUPLEMENTO DE MARCAS Y PATENTES
Marcas, patentes y otros documentos de propiedad industrial.